"Ley de Uso Preferente de Instalaciones Deportivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"

Ley Núm. 127 de 19 de julio de 2006

Para crear la "Ley de uso preferente de instalaciones deportivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; ordenar al Departamento de Recreación y Deportes y a toda agencia o entidad gubernamental propietaria de instalaciones deportivas, a los municipios y a las organizaciones recreativas en ciertos casos, a cumplir con las disposiciones de esta Ley; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 5 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico establece el derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad. Es deber del Estado, por tanto, fortalecer el ofrecimiento de recreación y deportes como parte de la educación en todas las escuelas, para combatir los problemas de obesidad y otras situaciones de salud propiciadas por la inactividad e inculcar los valores positivos de competitividad sana en los niños y jóvenes. Para ello, es indispensable mantener la educación física como parte de la educación que reciben nuestros niños y jóvenes, ya que los deportes juegan un papel importante en la formación y desarrollo de éstos. Además, es sabido que los estudiantes adquieren destrezas de competitividad, responsabilidad, dedicación y compañerismo mediante la práctica de deportes.

Actualmente, son muchas las escuelas públicas y privadas que no cuentan con instalaciones deportivas propias para servir a la población escolar. Sin embargo, en muchos casos, existen facilidades a poca distancia de éstas que bien pueden servir de apoyo a las plantas físicas de las escuelas. Estas instalaciones deportivas, en su gran mayoría, se encuentran desocupadas durante el horario escolar. Además, muchas de ellas son propiedad del Estado o de los municipios, que tienen el fin común de promover una educación deportiva. La utilización de instalaciones deportivas es fundamental en la formación de nuestros niños y jóvenes. Existe mucho talento en Puerto Rico y debemos desarrollarlo a capacidad; para ello debemos identificar y promover el uso de herramientas adecuadas.

En aras de fomentar la capacitación de nuestros niños y jóvenes, esta Asamblea Legislativa dispone que los estudiantes, durante el horario escolar, disfruten preferentemente de las instalaciones deportivas próximas a las escuelas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (15 L.P.R.A. § 711 nota)

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley de uso preferente de instalaciones deportivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 2. — Definiciones (15 L.P.R.A. § 711)

Los siguientes términos, usados en el contexto de esta Ley, significarán lo siguiente:
a) Fines educativos y deportivos — cualquier actividad oficial patrocinada por una escuela y que esté directamente relacionada con el quehacer educativo, tales como graduaciones, obras teatrales, talleres de capacitación para maestros, competencias académicas, exámenes de aprovechamiento, torneos y competencias deportivas, entre otros.
b) Horario escolar — se refiere de lunes a viernes en el período entre las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y las tres de la tarde (3:00 p.m.).
c) Instalación recreativa o deportiva — recinto o área física, con o sin estructura, destinada a la recreación o a la práctica de algún deporte.
d) Organizaciones recreativas o deportivas — significa cualquier grupo organizado bajo las leyes de Puerto Rico, con fines lucrativos o no lucrativos y con propósitos y objetivos que estén dentro de la competencia del Departamento de Recreación y Deportes y que sean arrendatarias o administradoras de una instalación recreativa o deportiva propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o que hayan recibido en usufructo dicha instalación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
e) Uso preferente — significa que las escuelas públicas y privadas tendrán preferencia en el uso de instalaciones deportivas cercanas a su institución durante el horario escolar.

Artículo 3. — Uso preferente de instalaciones deportivas [15 L.P.R.A. § 712 Inciso (a)]

Se dispone que toda escuela pública o privada próxima a una instalación deportiva o recreativa tendrá uso preferente de la misma durante el horario escolar, ello para fines educativos y deportivos de los estudiantes de la institución educativa.

Artículo 4. — [15 L.P.R.A. § 712 Inciso (b)]

Se ordena al Departamento de Recreación y Deportes, así como a cualquier agencia gubernamental o municipio, propietarios, arrendatarios o administradores de una instalación recreativa o deportiva o que hayan recibido dicha instalación en usufructo, a otorgar a toda escuela pública o privada próxima a dicha instalación, uso preferente de la misma durante el horario escolar, para fines educativos y deportivos de los estudiantes de dicha institución educativa. Disponiéndose, que no se otorgará ese uso preferente cuando ya se ha arrendado el uso de la instalación para una actividad privada y medie un canon de arrendamiento ni cuando ese uso interfiera con otros deberes ministeriales o prioridades administrativas de la entidad gubernamental que posee o administra la instalación en cuestión.

Lo dispuesto en este Artículo aplicará, además, a organizaciones recreativas o deportivas arrendatarias o administradoras de una instalación recreativa o deportiva propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o que la hayan recibido en usufructo.

Artículo 5. — Fiscalización (15 L.P.R.A. § 713)

El Departamento de Recreación y Deportes tendrá la responsabilidad de fiscalizar y velar por el cumplimiento de esta Ley, en coordinación con el Departamento de Educación.

Artículo 6. — Exclusión (15 L.P.R.A. § 714)

Se excluye de la aplicación de esta Ley, las instalaciones deportivas que sean objeto de contrato para uso exclusivo particular, las que estén limitadas por acuerdos especiales debidamente autorizados y la Compañía de Parques Nacionales.

Artículo 7. — Vigencia. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato (email: biblioteca OGP). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la **Oficina de Servicios Legislativos** de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la **US Government Publishing Office GPO** de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del **Departamento de Estado** del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—INSTALACIONES RECREATIVAS Y DEPORTIVAS.